



CIRIEC-España, Revista de Economía Pública, Social y Cooperativa, nº extraordinario, octubre 1987, pp. 63-80

Propuestas en relación al futuro régimen fiscal de las cooperativas

Fernando Pérez Royo

Catedrático de Derecho Financiero de la Universidad de Sevilla

CIRIEC-España, revista de economía pública, social y cooperativa

ISSN: 0213-8093. © 1987 CIRIEC-España

www.ciriec.es www.uv.es/reciriec

PROPUESTAS EN RELACIÓN AL FUTURO RÉGIMEN FISCAL DE LAS COOPERATIVAS

FERNANDO PEREZ ROYO

Catedrático de Derecho Financiero de la Universidad de Sevilla

- ☐ Introducción
- ☐ La regulación actual
- ☐ La distinción entre cooperativas protegidas y
no protegidas
- ☐ Beneficios fiscales en Impuestos de Sociedades
- ☐ Determinación del excedente gravable
(o imputable)
- ☐ Otros impuestos

INTRODUCCIÓN

La regulación de las Sociedades Cooperativas, tanto por lo que se refiere a los aspectos sustantivos como por lo que hace a los temas fiscales, es una cuestión ciertamente no exenta de dificultades, como demuestra la propia experiencia de nuestra historia reciente. Es necesario, a este respecto, recordar las diversas iniciativas parlamentarias producidas prácticamente desde los momentos inmediatamente siguientes a la aparición de la Constitución, y constatar que, sin embargo, la efectiva aprobación de la Ley General de Cooperativas no se va a producir hasta 1987, ya en la Tercera Legislatura Constitucional y después de dos intentos frustrados en las Legislaturas precedentes. Con lo que se ha dado lugar a que algunas Comunidades Autónomas, más diligentes en esta particular cuestión que el propio Estado, hayan aprobado su propia legislación sobre la materia, adelantándose a la estatal.

Por lo que se refiere al aspecto fiscal, la experiencia es aún menos halagüeña. La Ley del Impuesto de Sociedades de 1978 ordenó al Gobierno la presentación, antes del 31 de diciembre de 1979, de un Proyecto de Ley sobre régimen fiscal de las Cooperativas (véase Disposición Transitoria Cuarta). Dicho mandato, como se sabe, no fue cumplido, aunque unos meses después de transcurrido el plazo indicado el Gobierno presentaba el primer Proyecto de Ley sobre Sociedades Cooperativas (BOCG, CD, A, 146-I, de 24 de junio de 1980), en cuya Disposición Final Cuarta se establecía que «en el plazo de seis meses desde la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial del Estado, el Gobierno remitirá a las Cortes el proyecto de ley sobre régimen fiscal de las Cooperativas». Esta misma Disposición se ha repetido en los posteriores proyectos, apareciendo con el ordinal quinto en el de inminente aprobación.

Posiblemente hubiera sido deseable, sobre todo a la vista de los retrasos comentados, incluir el tratamiento de los aspectos fiscales dentro de la propia Ley General de Cooperativas, la cual vería, de esta manera, reforzado su calificativo de general. Por otra parte, así se pondrían más de manifiesto las conexiones que indudablemente deben existir entre el régimen sustantivo y la tributación a practicar en relación a este tipo de entidades.

En todo caso, es de esperar que dentro de este mismo año de 1987 se produzca la tramitación parlamentaria relativa a dicho régimen fiscal. Las propuestas que se contienen en

estas notas pretenden ser una contribución, desde el campo estrictamente doctrinal o académico, a la elaboración del régimen en cuestión.

LA REGULACIÓN ACTUAL

Con anterioridad a la reforma tributaria emprendida en 1978, el régimen fiscal de las Cooperativas se encontraba recogido en el Estatuto de 1969 (Decreto 888, de 9 de mayo), dictado precisamente al amparo de la Ley de 11 de junio de 1964, que dio forma a la anterior reforma tributaria.

El principio básico dentro del régimen mencionado es el relativo a la diferenciación entre Cooperativas fiscalmente protegidas y no protegidas o «libres». Para las primeras existía una amplia serie de beneficios fiscales, mientras que las segundas, aparte de algunas adaptaciones de carácter técnico, seguían el régimen general o «común» de las restantes sociedades.

Los beneficios tributarios previstos en el Estatuto 888 para las Cooperativas fiscalmente protegidas eran ciertamente amplios, afectando a la generalidad del sistema tributario, tanto en la vertiente de la imposición directa como en la de la indirecta. En el primer campo, hay que citar la exención total del Impuesto de Sociedades durante los primeros diez años, exención que se convertía en bonificación del 50 por 100 una vez transcurrido dicho período. Dicha exención o bonificación no alcanzaba a los beneficios generados en actividades extracooperativas, ni a los procedentes de plusvalías por la enajenación de elementos del activo fijo.

Por otra parte, los beneficios no se limitaban a la Sociedad Cooperativa en sí, sino que también afectaban a los socios: las cantidades recibidas por éstos en concepto del llamado «retorno cooperativo» o incluso de intereses por los préstamos realizados a la Cooperativa se consideraban exentas del Impuesto sobre las Rentas del Capital.

Dentro de la imposición directa, hay que citar, por último, la bonificación permanente del 95 por 100 de las cuotas de Licencia Fiscal.

En el ámbito de la imposición indirecta, los beneficios fiscales eran también considerables. Por lo que se refiere al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, el Estatuto garantizaba, en primer lugar, la exención del gravamen sobre operaciones societarias relativo a la

constitución, unión, modificación o disolución de las Sociedades Cooperativas, y, además, la exención total para las adquisiciones de inmuebles.

En el Impuesto sobre Tráfico de Empresas, la exención alcanzaba a las ventas, transmisiones, entregas, arrendamientos, ejecuciones de obras y servicios que celebraran las Cooperativas protegidas entre sí o con sus miembros.

Las Cooperativas no protegidas o libres quedaban, en cambio, sometidas al «derecho común». En relación a ellas, el Estatuto contempla solamente algunas normas técnicas de adaptación: reglas de valoración en el Impuesto de Sociedades para las operaciones entre los socios y las Cooperativas; consideración como partida deducible, en el mismo Impuesto, de las dotaciones al Fondo de Obras Sociales; criterios relativos a la calificación como dividendo, a efectos del Impuesto sobre las Rentas del Capital, del llamado «retorno cooperativo».

Naturalmente, el amplio cuadro de beneficios fiscales anteriormente descrito se vio afectado por la reforma tributaria que, a lo largo de los últimos diez años, ha reestructurado nuestro sistema de imposición, tanto directa como indirecta. Es necesario, sin embargo, indicar que se sigue manteniendo el criterio fundamental de diferenciación entre Cooperativas fiscalmente protegidas y «libres». Prácticamente, es sólo en lo relativo a la determinación de los criterios a aplicar para esta calificación como debe considerarse subsistente el Estatuto de 1969, que, por lo demás, ha visto cómo algunos de sus preceptos eran objeto de recepción en la nueva normativa y otros eran derogados de forma implícita.

En el Impuesto de Sociedades, la Ley 61/1978 se ha referido en diversos puntos a las especialidades del régimen tributario de las Cooperativas. Como norma de rango inferior en este mismo terreno, hay que tener en cuenta la Orden Ministerial de 14 de febrero de 1980, de adaptación del Régimen Fiscal de las Cooperativas a la Ley del Impuesto de Sociedades.

La nueva normativa del Impuesto de Sociedades mantiene un tratamiento claramente favorable para las Cooperativas. Es de destacar, en primer lugar, la existencia de un tipo impositivo privilegiado para este tipo de entidades, cuyos beneficios tributan al 18 por 100 (excepto las Cooperativas de Crédito, cuyo tipo impositivo, inicialmente coincidente con el de las restantes Cooperativas, ha quedado fijado por las últimas Leyes de Presupuestos en el 26 por 100). Este tipo del 18 por 100, equi-

valente a una bonificación de casi el 50 por 100, se aplica no sólo a las Cooperativas protegidas sino también a las «libres», con la cautela relativa a la exclusión de los beneficios por actividades extracooperativas o por incrementos de patrimonio. Se mantienen, por otra parte, los criterios relativos a las reglas de valoración y a la deducción de las dotaciones al Fondo de Educación y Obras Sociales.

Las Cooperativas que tienen la calificación de fiscalmente protegidas vieron ciertamente eliminada la exención decenal (luego del período de transición de cinco años previsto en la propia Ley del Impuesto de Sociedades), pero continúan gozando de la bonificación del 50 por 100, que, además, ahora se aplica sobre una cuota más reducida, en virtud del tipo privilegiado de que se ha hablado anteriormente. Por otra parte, estas entidades pueden evitar la tributación en el Impuesto de Sociedades acogiéndose al régimen de transparencia fiscal. Es digno de ser destacado que, tras la Ley 48/1985, de Reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, este régimen, en su modalidad de aplicación opcional, no obligatoria, subsiste solamente para este tipo de entidades.

Dentro de la imposición sobre la renta, han desaparecido, en cambio, el trato de exención para los intereses y los beneficios distribuidos a los cooperativistas, cuya justificación era difícil, por otro lado. Tanto la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como la del de Sociedades guardan silencio sobre este tipo de rendimientos, que quedan, pues, sometidos al régimen general.

En cuanto a la imposición indirecta, se mantienen las exenciones relativas al Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, con algunas modificaciones respecto de lo previsto en el Estatuto de 1969. Están exentas, por lo que se refiere a las Operaciones Societarias, la constitución, aumento de capital y fusión de las Cooperativas fiscalmente protegidas, y por lo que hace a las Transmisiones Onerosas, la adquisición de bienes o derechos que tiendan directamente al cumplimiento de sus fines sociales. Como puede verse, se ha eliminado la exención relativa a la modificación y a la disolución de la sociedad y, en cambio, se ha ampliado la relativa a las adquisiciones, que en el Estatuto 888 se limitaba a los inmuebles.

La sustitución del ITE por el IVA ha llevado consigo lógicamente la eliminación de la exención reconocida en el primero

para las operaciones de las Cooperativas protegidas entre sí o con sus socios.

Por último, en el ámbito de la imposición local, subsiste la bonificación del 95 por 100 de la Licencia Fiscal (artículo 280.1 del TRRL).

LA DISTINCIÓN ENTRE COOPERATIVAS PROTEGIDAS Y NO PROTEGIDAS

El mandato relativo a la elaboración de un nuevo régimen fiscal para las Entidades Cooperativas va dirigido implícitamente a la revisión —y, eventualmente, ampliación— de los beneficios fiscales que deben ser reconocidos a este tipo de entidades. Éste es ciertamente el punto central, aunque también han de ser resueltas otras cuestiones de orden técnico, relacionadas con la forma de operar de estas entidades, así como con las relaciones que se producen entre las mismas y sus socios.

Como ya hemos indicado, el elemento básico en la normativa histórica sobre la fiscalidad de las Cooperativas ha sido el relativo a la diferenciación entre las fiscalmente protegidas y las no protegidas. Se trata lógicamente del primer tema sobre el que debe plantearse la reflexión, al tratar de la revisión del régimen fiscal aplicable a estas entidades.

Puede considerarse que existe coincidencia, por parte de quienes se han acercado al estudio de este tema, en considerar como inadecuados los criterios empleados por el Estatuto de 1969 para conferir la condición de Cooperativa fiscalmente protegida. Se trata de unos criterios francamente cicateros, propios de un cooperativismo poco desarrollado y que, en todo caso, se encuentran en contradicción con algunos de los principios que se pretende promover a través de la nueva legislación sobre Cooperativas. Como ejemplos más significativos, para fundamentar estas afirmaciones, pueden recordarse los estrechos límites que se imponen a las Cooperativas de producción industrial (equivalentes a las de Trabajo Asociado, según la nueva terminología) para gozar de la protección: ha de tratarse de Cooperativas compuestas de trabajadores preponderantemente manuales, siendo excepcional la participación de socios que desempeñan funciones administrativas o que tengan título de grado medio o superior, los cuales no podrán superar el 10 por 100. Con similar estrechez se con-

templar los requisitos relativos a las Cooperativas del Mar o a las de Artesanía. Las Cooperativas del Campo no son protegidas si realizan operaciones de transformación, etc.

Es evidente, como decimos, que estos criterios se encuentran francamente superados en los momentos presentes. Pero, incluso yendo más allá, entendemos que lo que debe someterse a revisión es la propia existencia de la distinción entre unas Cooperativas fiscalmente protegidas y otras a las que no se considera merecedoras de dicha protección. Ya hemos visto cómo la normativa del Impuesto de Sociedades de 1978, aun manteniendo la división clásica, la ha atenuado, al establecer un tipo impositivo privilegiado para toda Cooperativa, por el hecho de serlo y actuar como tal.

Es necesario tener en cuenta, a la hora de regular la fiscalidad de estas entidades, el mandato del artículo 129 de la CE, que en su párrafo segundo ordena a los poderes públicos el fomento mediante una legislación adecuada de las Sociedades Cooperativas. Mandato que es consecuente con la naturaleza de estos entes, los cuales desarrollan ciertamente una actividad empresarial, pero que no se basa exclusivamente en la búsqueda del lucro propia de las Sociedades mercantiles, sino que se halla inspirada en los llamados «principios cooperativos». De acuerdo con esto, la legislación sustantiva sobre Cooperativas, aun preocupándose de manera realista por asegurar la competitividad y el fortalecimiento de la vertiente empresarial de dichas entidades, establece restricciones en cuanto a la actuación y vinculaciones muy precisas en lo relativo a la aplicación de los excedentes.

Conviene recordar que la distinción entre Cooperativas protegidas y «libres» se ha basado históricamente, aparte de en unos criterios «sociales» claramente demagógicos, en la preocupación por evitar los abusos de Sociedades capitalistas que se «disfrazaran» de Cooperativas para disfrutar de beneficios fiscales y de otra índole.

Como conclusión del razonamiento que venimos exponiendo, podemos decir lo siguiente: si se tiene confianza en la aplicación efectiva de los principios de la Ley General de Cooperativas, si se controla, en definitiva, el que esta forma no sea utilizada para el camuflaje de Sociedades de capital, parece lógico reconocer, sin distinciones, a todas las Cooperativas el trato de favor, desde el punto de vista fiscal, que sea necesario para coadyuvar al cumplimiento de sus fines. En armonía con

este principio, debería establecerse un régimen sancionador muy severo para los supuestos de fraude. A estos efectos, sería recomendable la elaboración entre los Servicios de Inspección del Ministerio de Trabajo, encargados de vigilar la efectiva aplicación de las normas sustantivas relativas a las Cooperativas, y los del Ministerio de Hacienda.

BENEFICIOS FISCALES EN EL IMPUESTO DE SOCIEDADES

El tratamiento de las Cooperativas en el ámbito del Impuesto de Sociedades es el punto central del régimen fiscal de las mismas, ya que las Cooperativas son, en definitiva, Sociedades. Las cuestiones a resolver en este campo son de diversa índole: criterios de valoración, reglas para la determinación del excedente, beneficios fiscales en sentido estricto... Es precisamente a esta última cuestión a la que nos vamos a referir en el presente apartado.

El criterio básico del que es necesario, a nuestro juicio, partir es el de evitar los obstáculos que la fiscalidad puede representar para el desarrollo de la producción bajo esta forma asociativa que, como se ha dicho antes, se juzga merecedora de fomento, incluso por mandato constitucional. En el campo concreto del Impuesto de Sociedades, esto se traduce en la eliminación de la doble imposición implícita en la aplicación de este Impuesto. Como es sabido, el gravamen sobre los beneficios sociales, superpuesto al de los dividendos, es un tema clásico de controversia en el campo de la Hacienda Pública y el Derecho Tributario, cuya solución, al menos parcial, se ha intentado buscar a través de diversas vías de integración entre la imposición sobre las Sociedades y la personas físicas. Lo que interesa resaltar, en todo caso, es que esta doble imposición puede tener una cierta justificación en el caso de las Sociedades de capital, pero, en cambio, es inaceptable en relación a una forma asociativa como las Cooperativas: la meta en este caso debe ser la de someter ciertamente a gravamen los beneficios obtenidos por los productores directos —los socios o cooperativistas—, pero sin añadir el gravamen derivado de la interposición de la persona social.

Las vías a través de las cuales se puede alcanzar esta finalidad son dos:

En primer lugar, la exención total del Impuesto de Sociedades. Esta fórmula presenta la ventaja de su sencillez de aplicación. Al propio tiempo, se evitan los problemas relativos a la determinación del excedente gravable (base imponible), etc. Pero también presenta inconvenientes. Así, hay que destacar que con la exención total, al reducirse en cualquier caso a cero la tributación de la Cooperativa, se impide la aplicación de estímulos fiscales a la inversión, creación de empleo, etc. Y, por otra parte, existen problemas de administración del Impuesto —como los concernientes a las reglas de valoración— que es necesario resolver, en todo caso, porque tienen influencia en la gestión de otros, como el IRPF.

La segunda vía para eliminar fiscalmente el obstáculo de la interposición de la persona social de la Cooperativa es la de la transparencia fiscal. Se trata de un procedimiento que presenta mayor complejidad en su aplicación, pero que no solamente elimina la carga tributaria del Impuesto de Sociedades, sino que, además, consiente la aplicación de los estímulos fiscales previstos en la normativa de dicho Impuesto, los cuales, de acuerdo con la regulación general de la transparencia, repercuten en la tributación de los socios. Como inconveniente de este sistema se señala que el mismo, al hacer tributar a los socios no sólo por el excedente objeto de reparto sino también por los beneficios no distribuidos, supone en la práctica un obstáculo para la acumulación por parte de la Cooperativa de recursos propios con los que financiar su actividad. A ello debe añadirse la complejidad que la aplicación de este sistema implica para las Cooperativas con un gran número de socios. Posiblemente éstas son las razones que justifican el hecho de que las más significativas de las Cooperativas que actúan en nuestro país se hayan mostrado reacias a acogerse a este régimen.

Por lo que se refiere al régimen a establecer en la futura Ley, cabe pensar, a mi juicio, en dos posibles soluciones. Una primera sería la de establecer un tipo francamente reducido —entre el 5 y el 10 por 100—, combinado con la posibilidad de optar por el régimen de transparencia fiscal. Se trata, como puede verse, de una opción muy semejante a la situación actual de las Cooperativas fiscalmente protegidas, las cuales tributan a un tipo del 9 por 100 (el 18 por 100, con bonificación del 50 por 100) y pueden optar por la transparencia.

La segunda opción sería la de establecer directamente la aplicación del régimen de transparencia fiscal. Bien en forma

obligatoria, como existe actualmente para las Sociedades civiles y para los entes desprovistos de personalidad, bien en forma opcional, pero aplicándose, en caso de opción negativa, el Impuesto de Sociedades con el tipo ordinario sin otras bonificaciones que las aplicables con carácter general.

En realidad, si se tiene en cuenta la deducción de las dotaciones a Fondos irrepartibles, de que hablaremos en el próximo apartado, la aplicación del sistema de transparencia fiscal supone sencillamente el sometimiento a gravamen en el IRPF del «retorno cooperativo» correspondiente a cada socio y en el ejercicio en que dicho retorno le resulta acreditado. Según dispone la legislación sustantiva sobre Cooperativas (artículo 85 del Proyecto de Ley), el «retorno cooperativo» puede ser acreditado a cada socio a través de tres diferentes modalidades: satisfacción inmediata, incorporación a un Fondo para su pago diferido o capitalización, con el correspondiente incremento del valor de la aportación. Pues bien, la aplicación pura y simple de la transparencia supone la inclusión del importe del retorno en la base imponible del IRPF, sea cual fuere la forma en que resulta acreditado. De esta forma resulta ciertamente encarecida la capitalización o financiación con fondos propios de las Cooperativas, que la Ley quiere favorecer. Una vía intermedia podría ser la de excluir del gravamen la parte del «retorno» que se acredite a través de incorporación al capital social, reservando su gravamen, como eventual incremento de patrimonio, para el momento en que se produzca la transmisión o reembolso de la participación, de forma similar a lo que sucede en las Sociedades de capital con la entrega de acciones liberadas.

A mi juicio, la opción preferible es la de la transparencia fiscal, aun aplicada de la forma un tanto «desnaturalizada» a que se acaba de hacer referencia. Se trataría, en ese caso, de un sistema en el que, si se hace la salvedad del «retorno cooperativo» satisfecho en forma diferida, no se gravan más que los beneficios efectivamente distribuidos. El efecto final es el mismo que el de una exención total en el Impuesto de Sociedades, pero con la posibilidad de aplicar en el IRPF de cada socio los beneficios e incentivos fiscales regulados para el primero. Como contrapartida, la Cooperativa se hallaría sujeta a los deberes formales específicos de las Sociedades transparentes en relación a la imputación de resultados.

Por último, dentro del régimen de transparencia, sería conveniente eliminar la regla de la unanimidad de los socios en

relación a la opción por este régimen (artículo 367.1 del Reglamento del Impuesto de Sociedades). Debe considerarse suficiente el acuerdo de la Asamblea en los términos normales previstos en la Ley General de Cooperativas (artículos 42 y siguientes del Proyecto de Ley).

Los beneficios fiscales a que se acaba de hacer referencia deben considerarse aplicables, desde luego, en relación a los resultados obtenidos en el desarrollo de la actividad estrictamente cooperativa. Sin embargo, las Cooperativas pueden desarrollar también operaciones con terceros no socios. Y precisamente la nueva legislación, para estimular la competitividad en el mercado por parte de estas entidades, amplía las posibilidades en este campo. La cuestión que se plantea es la de si también en este caso tiene sentido el régimen de protección fiscal. El mismo problema se plantea respecto de los incrementos de patrimonio o los obtenidos de otras fuentes ajenas a los fines específicos de la Cooperativa.

La actual legislación del Impuesto de Sociedades excluye de la aplicación del tipo reducido del 18 por 100 «los beneficios de actividades realizadas por Cooperativas no contempladas en la normativa sobre Cooperación o en los estatutos autorizados, a los que se aplicará el tipo general» (véase artículo 23, 1, b,) de la Ley). Por otra parte, la bonificación del 50 por 100 de la cuota aplicable a las Cooperativas fiscalmente protegidas alcanza solamente a los rendimientos de actividades económicas, pero no a los de elementos patrimoniales no afectados a las mismas ni a los incrementos de patrimonio (véase artículo 25, b, 1, de la Ley). No se habla específicamente de las operaciones con tercero, las cuales tenían un carácter absolutamente excepcional en la legislación sobre Cooperativas anterior a la reciente reforma.

La nueva normativa sobre Cooperativas establece un tratamiento diferenciado para los resultados obtenidos en el desarrollo de estas actividades extraordinarias. Según dispone el artículo 83, b, del Proyecto de Ley, «figurarán en contabilidad separadamente, y se destinarán al Fondo de Reserva Obligatorio, los beneficios obtenidos de las operaciones cooperativizadas realizadas con terceros no socios, los beneficios procedentes de plusvalías en la enajenación de los elementos del activo inmovilizado o los obtenidos de otras fuentes ajenas a los fines específicos de la Cooperativa, así como los derivados de inversiones o participaciones en Sociedades de naturaleza

no cooperativa». La finalidad de esta regulación, según declara la propia exposición de motivos, es la de «evitar que dichas actividades puedan significar un lucro para los socios».

Una solución lógica, en la misma línea de la legislación actual, puede ser la de excluir los resultados procedentes de las operaciones con terceros y de las restantes fuentes indicadas en el párrafo anterior del tratamiento de favor propuesto para las actividades estrictamente cooperativas. Lo cual estaría en consonancia con el principio de respeto a las reglas de competitividad en el mercado invocado en la exposición de motivos. Los citados beneficios se destinarían al Fondo de Reserva Obligatorio, pero luego de haber deducido de su importe la cuota correspondiente al Impuesto de Sociedades según el tipo general.

DETERMINACIÓN DEL EXCEDENTE GRAVABLE (O IMPUTABLE)

Admitido el principio de transparencia fiscal, se hace necesario determinar el resultado que va a ser objeto de imputación para su gravamen en el Impuesto correspondiente a cada socio. El mismo problema se plantea en el caso de que se opte por la aplicación del Impuesto de Sociedades con tipo reducido.

El relación a esta cuestión, es conveniente, en primer lugar, determinar el excedente neto o «beneficio social» de la Cooperativa, y, a continuación, establecer qué partidas son deducibles de dicho excedente neto a efectos de su gravamen en alguna de las formas antes indicadas.

APLICACIÓN DE LAS REGLAS DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES

Para la determinación del excedente neto se aplicarán, lógicamente, las reglas del Impuesto de Sociedades sobre ingresos computables y gastos deducibles. Conviene advertir que la propia Ley General de Cooperativas se refiere a los gastos que se consideran necesarios para fijar dicho excedente neto (artículo 83, a), del Proyecto de Ley), aunque sus preceptos no tienen finalidad fiscal. En todo caso, hay que resaltar que los intereses devengados por los socios por sus aportaciones al capital social tienen la consideración de gasto deducible. Aun cuando se trate de una forma de remuneración correspondiente

a fondos propios, su tratamiento fiscal debe ser el propio de un gasto financiero y no el correspondiente a utilidades derivadas de la condición de socio. Así lo establecía, por otra parte, el Estatuto de 1969, si bien dicha norma no ha sido recogida en la normativa del Impuesto de Sociedades ni en la adaptación de dicha normativa dispuesta por la O. M. de 14 de febrero de 1980.

DEDUCCIÓN DE LAS DOTACIONES A FONDOS IRREPARTIBLES

Las cantidades que el excedente neto generado en actividades estrictamente cooperativas sean destinadas a la constitución de los Fondos irrepartibles contemplados en la legislación sustantiva sobre Cooperativas (Fondo de Reserva Obligatorio, Fondo de Educación y Promoción y, en su caso, Fondo de Reserva Voluntario) deben, a nuestro juicio, ser excluidas de gravamen.

Este criterio se impone de forma evidente por lo que se refiere al Fondo de Educación y Promoción. Respecto de este Fondo, la normativa actual del Impuesto de Sociedades contempla con carácter general (es decir, tanto para las Cooperativas fiscalmente protegidas como para las no protegidas) la deducción de las cantidades invertidas en el mismo (artículo 13, 11,) de la Ley del Impuesto de Sociedades). Hay que señalar, por cierto, que en este punto la O. M. de 14 de febrero de 1980 ha introducido un recorte que no se encontraba en la Ley, cual es la limitación de la deducción al 10 por 100 de los excedentes netos del ejercicio, es decir, la cuantía de la dotación obligatoria al Fondo, según la Ley de Cooperativas de 1974. El Reglamento del Impuesto, aprobado con posterioridad, no hace mención de dicha limitación (véase artículo 121, b).

La nueva legislación sobre Cooperativas ha modificado los criterios sobre la dotación al Fondo de Educación, que ahora aparece conectada con el nivel relativo de las reservas obligatorias. En todo caso, dicha dotación debe tener la consideración de partida deducible a efectos de determinar el resultado neto gravable. Las propias cautelas que la normativa fiscal actual establece en relación a la aplicación de las dotaciones del Fondo en atenciones distintas (véase O. M. de 14 de febrero de 1980, apartado II, 5.º) pueden considerarse superfluas a la vista de la nueva normativa sustantiva sobre la materialización

de los importes no aplicados de dicho Fondo (véase artículo 89.4 del Proyecto de Ley General de Cooperativas).

En cuanto al Fondo de Reserva Obligatorio, hay que decir que la legislación actual no contempla su deducción en la base imponible del Impuesto de Sociedades. No obstante, la O. M. de 14 de febrero de 1980, al regular el régimen de transparencia fiscal (aplicable ya solamente para las Cooperativas fiscalmente protegidas), excluye de la imputación de resultados «las cantidades destinadas por precepto legal y con carácter obligatorio al Fondo de Reserva» (véase apartado V, 1.º).

La nueva Ley de Cooperativas incrementa sustancialmente el porcentaje de los excedente netos que ha de atribuirse al Fondo de Reserva Obligatorio (el 30 por 100). A nuestro juicio, estas cantidades deben ser deducidas de los resultados netos de la Cooperativa, a efectos de la imputación a los socios en régimen de transparencia o, en su caso, a efectos de su gravamen directo en el Impuesto de Sociedades. Hay que tener en cuenta que se trata de una detracción obligatoria, impuesta por la Ley, y que, además, el Fondo de Reserva no puede ser objeto de distribución a los socios ni siquiera a la disolución de la Cooperativa. Se trata, al menos en línea teórica, de un Fondo destinado a fortalecer la solvencia y credibilidad de la concreta Cooperativa, en primer lugar, y del cooperativismo, en general, en último término.

En función de este carácter de irrepartible, que afecta también al Fondo de Reserva Voluntario creado por la nueva Ley, habría que considerar incluso la deducción de los resultados netos de las cantidades que se destinaran a la dotación de este otro fondo.

IMPUTACIÓN DE PÉRDIDAS

La regulación de la imputación (o compensación) de pérdidas en el ámbito de las Cooperativas debe recoger determinadas peculiaridades respecto del régimen general previsto en el Impuesto de Sociedades.

En el campo de la regulación sustantiva, hay que señalar que la nueva Ley de Cooperativas establece que las pérdidas sean imputadas al Fondo de Reserva Obligatorio, en cuantía no superior al 50 por 100, al Fondo de Reserva Voluntario y, finalmente, a los propios socios en razón de las operaciones, actividades o servicios cooperativizados efectivamente realizados (véase artículo 87 del Proyecto de Ley).

De acuerdo con esto, debería entenderse que en el régimen de transparencia han de imputarse a los socios los resultados negativos que efectivamente les hayan sido cargados, al menos cuando sean satisfechos en metálico. Nos parece evidente que en este caso no debe tener aplicación el principio introducido por la Ley 48/1985, que impide la imputación directa de pérdidas en régimen de transparencia.

En cambio, no serían imputables (ni compensables) las pérdidas que se hayan cargado a los Fondos de Reserva, cuya dotación ha dado lugar a reducciones del excedente neto gravable en ejercicios anteriores, ya que lo que se produce al imputar las pérdidas a estos Fondos es, en cierta medida, una distribución de los mismos. Si estos resultados negativos fueran ahora imputados a los socios, se daría lugar a una doble deducción.

En cuanto a las pérdidas producidas en actividades con tercero, en enajenación de elementos del activo inmovilizado o en actividades extracooperativas, habría que seguir el principio de tributación separada de los resultados de estas actividades, a que antes se ha hecho alusión. Dicha tributación separada, conforme a las reglas ordinarias del Impuesto de Sociedades, resulta facilitada por el régimen específico de imputación de pérdidas previsto en la legislación sustantiva para estas actividades (véase artículo 87.2 del Proyecto de Ley).

ACTUALIZACIÓN DEL BALANCE

La actualización del balance de las Cooperativas tiene su regulación específica en la Ley General de Cooperativas. El artículo 77.1 (del Proyecto) establece como principio general que «el balance de las Cooperativas podrá ser actualizado en los mismos términos y con los mismos beneficios que se establezcan para las Sociedades de derecho común».

Sin embargo, es necesario tener en cuenta la vinculación que la propia legislación sustantiva establece en cuanto al destino del resultado de la actualización, el cual ha de destinarse en un 50 por 100 al Fondo de Reserva Obligatorio y en el otro 50 por 100 a la Cuenta de Actualización de Aportaciones al capital social. Con cargo a esta Cuenta puede efectuarse la actualización sólo dentro de los términos estrictos marcados en el mismo artículo, es decir, en una cuantía no superior al Índice de Precios Industriales y sin carácter retroactivo. El saldo de

la Cuenta de Actualización, por último, ha de imputarse necesariamente a la compensación de las pérdidas en actividades extraordinarias a que se ha hecho antes referencia y su remanente en caso de liquidación se destina a los fines del Fondo de Reserva Obligatorio.

Teniendo en cuenta esto, consideramos que el resultado de la actualización del balance no debe ser incluido entre los ingresos computables a efectos del gravamen. Sin perjuicio, naturalmente, de que la actualización de las aportaciones de cada socio luzca al computar el incremento o disminución patrimonial, en caso de reembolso o transmisión de dicha aportación. Es lo que consideramos coherente con el principio básico que hemos venido desarrollando en las páginas anteriores. Y, por otra parte, es también lo adecuado a los criterios de fortalecimiento financiero de las Cooperativas que la nueva legislación quiere promover.

VALORACIÓN DE LAS OPERACIONES ENTRE LA COOPERATIVA Y LOS SOCIOS

Como es sabido, la actual regulación del Impuesto de Sociedades asimila a las operaciones vinculadas, sujetas a valoración según criterios de mercado, independientemente de los efectivamente acordados, «las operaciones realizadas por las Cooperativas con sus socios, derivadas del cumplimiento de sus fines sociales», excepción hecha de las Cooperativas de consumo o similares (véase artículo 16, 7 y 8, de la Ley del Impuesto de Sociedades). En consonancia con esto, establece la propia Ley que no tendrá la consideración de partida deducible «el exceso de valor asignado en cuentas a los suministros o prestaciones sobre su valor corriente» (véase artículo 14, c), de la misma Ley). La O. M. de 14 de febrero de 1980, al disponer la adaptación del Régimen Fiscal de las Cooperativas a la Ley del Impuesto de Sociedades, se ha referido incluso al deber de las Cooperativas de practicar la retención correspondiente a los rendimientos del capital mobiliario por el exceso de precio abonado o satisfecho en cuenta por operaciones realizadas entre los socios y las respectivas Cooperativas (véase apartado II, 6.º).

Es evidente, a nuestro juicio, la conveniencia de mantener el criterio de valoración según precios de mercado para las operaciones entre los socios y las Cooperativas. Lo que inte-

resa destacar es que con esta regla de valoración se protegen no solamente los intereses de la Hacienda Pública, sino también los de la propia Cooperativa, en la medida en que éstos puedan entrar en conflicto con los intereses individuales de cada socio. Piénsese, por ejemplo, en una valoración de operaciones a precios superiores de los de mercado, con la finalidad de disminuir el excedente neto que ha de servir como base de cálculo para las dotaciones a Fondos irrepartibles. Precisamente por eso, la legislación sustantiva de Cooperativas se preocupa también de establecer reglas de valoración según precios de mercado para las entregas de bienes o anticipos laborales de los cooperativistas (véase artículo 83, a), del Proyecto de Ley).

OTROS IMPUESTOS

Aparte del régimen básico relativo a la imposición sobre la renta (Impuesto de Sociedades y, de forma refleja, Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas), es necesario referirse, dentro del campo de la imposición indirecta, a determinadas normas del Impuesto de Transmisiones y Actos Jurídicos Documentados, así como a otras del IVA.

Por lo que hace al primero de los impuestos citados, existe actualmente, como ya hemos dicho, una exención que abarca «la constitución, aumento de capital y fusión de las Cooperativas fiscalmente protegidas, con arreglo a su legislación específica, y la adquisición por éstas de bienes o derechos que tiendan directamente al cumplimiento de sus fines sociales» (artículo 48, I, B), 12, del TR del ITPAJD).

Según nuestro criterio, debe mantenerse la exención relativa a las operaciones societarias citadas en el precepto transcrito, la cual, según lo que hemos expuesto anteriormente, debe extenderse a todas las Cooperativas. El fundamento de esta exención es, en definitiva, el mismo que hemos manejado, anteriormente, al tratar del Impuesto de Sociedades. Es decir, el de evitar los costes fiscales derivados de la interposición de la persona jurídica de la Cooperativa. Con más razón aún en estos supuestos, si se piensa en que la Ley pretende precisamente estimular la constitución y desarrollo de este tipo de entidades asociativas. Precisamente por eso, nos parece lógica la supresión de la exención relativa a la disolución. En alguna ocasión se ha criticado esta supresión, por entender que dificulta la desaparición formal de entidades que, de hecho, han dejado

de operar. Ahora bien, en ese caso, el haber social objeto de distribución será, en la práctica totalidad de los casos, mínimo o inexistente; de manera que también lo será la cuota a satisfacer.

No encontramos justificación, en cambio, para la exención relativa a la adquisición de bienes y derechos. Cuando dicha adquisición se verifique a título de aportación del socio al capital social, la exención ya está comprendida en la relativa a las operaciones societarias citadas (constitución o aumento de capital), sin que quepa plantear el gravamen por Transmisiones Onerosas, dada la regla de no superposición de ambas formas de gravamen (artículo 1.2 del TR del ITPAJD). Y por lo que se refiere a los actos ordinarios del tráfico civil en que participe la Cooperativa, no nos parece justificada la discriminación respecto de otro tipo de agentes.

En relación a la imposición sobre el volumen de negocios, ya hemos citado antes la exención que el Estatuto de 1969 contemplaba en lo concerniente al ITE por las operaciones de las Cooperativas protegidas entre sí o con sus socios. Dicha exención podía tener sentido en un sistema de imposición «en cascada», pero no en la imposición sobre el consumo mediante la técnica del IVA. Por ello, es lógico que la regulación de este Impuesto no la haya recogido.

Dentro del propio IVA, cabría referirse, todavía, a las aportaciones al capital social en forma no dineraria, las cuales tienen la conceptualización de «entregas», según lo dispuesto en el artículo 6, 1, 3.º, de la Ley del IVA. Sin embargo, estas operaciones, en cuanto van referidas a «participaciones en sociedades», deben considerarse exentas en base al artículo 8, 1, g), de la misma Ley.

Por último, hemos de decir que no encontramos justificación para la bonificación del 95 por 100 en las Cuotas de Licencia Fiscal.